



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	FERNEY DE JESÚS MUÑOZ RESTREPO
ACCIONADO	COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 00376 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS SUBTEMAS Y	Petición
DECISIÓN	Concede Tutela
AUTO	0129

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **FERNEY DE JESÚS MUÑOZ RESTREPO** en contra de **COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA**, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, el día 25 de febrero de 2022, formuló petición ante la entidad aquí accionada, solicitando el reconocimiento y pago de indemnización por perdida permanente parcial, junto con sus correspondientes intereses y en subsidio la indexación.

Que el día 29 de marzo de los corrientes le fue respondida esta petición indicándole la parte pasiva que no era procedente el pago del derecho deprecado, hasta tanto la Junta Nacional de Calificación de Invalidez no les notificara el referido dictamen.

Es por ello que el día 30 de marzo del año 2022 procedió a presentar petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, para recibir información acerca de la notificación del dictamen pericial de PCL Nro. 70501882 -3195 del 17 de febrero de 2022 a la entidad accionada. Así mismo que esta entidad indicó que adjuntó el acta de la notificación realizada a la ARL COLMENA, en donde se observa que la notificación fue practicada desde el 18 de febrero de 2022.

Que se evidencia como la respuesta otorgada el 29 de marzo del presente año por la accionada, carece de veracidad y, por tanto, de precisión, toda vez que la Junta Nacional demostró haber realizado la comentada notificación, contrario a lo afirmado por aquella.

Por lo anterior solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la parte pasiva dar respuesta a la petición que motiva la presente acción.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 21 de abril hogaño, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA dentro del término legal para hacerlo hizo un recuento de los hechos hasta fecha, es decir explicó la enfermedad padecida por el actor, el porcentaje de la calificación por parte de la Junta Regional para este fin, y que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen de fecha 17/02/2022 calificó pérdida de capacidad laboral de 22.50% de PCL por los diagnósticos m518 Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales.

Indicaron que contestaron la petición que motiva la acción expresando que no habían sido notificados por parte de la Junta Nacional de Calificación del dictamen de calificación, por lo tanto, no procedieron al pago de indemnización permanente parcial.

Que no obstante lo anterior, que por el requerimiento realizado por el despacho verificaron que en fecha 18/02/2022 fue remitido por parte de la Junta Nacional dictamen de calificación de PCL. Razón por la cual, se procedió a dar alcance a la respuesta al derecho de petición formulado por el accionante indicando que fue recibido el dictamen de calificación por parte de la Junta Nacional y se procede a remitir dicho dictamen para trámite de pago de IPP.

Por lo anterior solicita DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de Colmena Seguros, toda vez que no existe una vulneración a los derechos invocados por el accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 25 de febrero de 2022, encaminado a el reconocimiento y pago de indemnización por perdida permanente parcial, junto con sus correspondientes intereses y en subsidio la indexación.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección

constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5.- Derecho de petición. – En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental. Al respecto, en la sentencia de T-332 de 2015, consideró:

Resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹²

2.5.1. La tutela como mecanismo para garantizar el derecho de Petición. –

dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ningún otro mecanismo ordinario idóneo y eficaz que sirva para conjurar la violación del derecho fundamental de petición, lo que permite afirmar que cuando se pretenda una protección por violación a este derecho fundamental, la acción de tutela será el medio idóneo para garantizarlo. Dijo la Corte en la Tutela 149 de 2013:

"Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

2.5.2. La respuesta debe ser de fondo – La jurisprudencia constitucional tiene establecido que el derecho de petición solo se satisface cuando se obtiene una respuesta de fondo a lo solicitado. Así lo tiene establecido la H. Corte Constitucional, al incluir dentro del núcleo esencial del derecho de petición la respuesta de fondo. Al respecto, en la Sentencia T-251 de 2008, la Corte enunció los elementos integrantes del núcleo esencial del derecho de petición:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a

todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo". (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto).

De igual manera, en la Sentencia T-149 de 2013, la Corte precisó qué se entiende por respuesta de fondo, al decir:

"La respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado [...]. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

2.5.3. Término para resolver los derechos de petición – Normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los quince (15) días siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

Dichos términos fueron ampliados por el Decreto Legislativo 491 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de

prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que en su artículo 5 estableció:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales". [Matizado fuera del original].

2.6. Solución al problema planteado. De los documentos que obran en el expediente digital, se encuentra que el señor FERNEY DE JESUS MUÑOZ RESTREPO el día 25 de febrero de 2022 presentó un derecho de petición ante la sociedad COLMENA SEGUROS - RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA , el cual fue remitido a la dirección de correo electrónico servicioalcliente@colmenaseguros.com , tal y como se evidencia en las correspondientes constancias de envío (PDF 001 – Fl. 2).

La entidad accionada por su parte indicó dentro del término otorgado por el despacho que gracias a la presente acción pudieron evidenciar de la existencia de la remisión el día 18/02/2022 por parte de la Junta Nacional dictamen de calificación de PCL e indicó dar alcance a la petición que motiva la presente tutela, empero lo anterior dentro de la respuesta allegada por esta entidad no se colige prueba siquiera sumaria de la remisión de complementación de la respuesta a la petición ya conocida por el actor a los canales de comunicación dispuestos por este para tal fin, es por ello que se continúa a la fecha vulnerando el derecho deprecado por el actor, más aún cuando no existe alguna novedad reportada por la parte pasiva para dar la respuesta a aquella petición en los términos entregados por la ley.

En consecuencia, se ordenará a la entidad **COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante el día 25 de febrero de 2022, y a notificar dicha respuesta en debida forma al peticionario.

Ahora bien, cuando quiera que la respuesta no sea del agrado del accionante por no serle favorable, tendrá que debatir el sentido de la misma, pero ello no quiere decir que haya vulneración del derecho de petición, pues como indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018 lo siguiente:

"El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex Novo, sino que, si resulta

relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva".

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. – CONCEDER la tutela incoada por **FERNEY DE JESÚS MUÑOZ RESTREPO** en contra de **COLMENA SEGUROS -RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** a la entidad **COLMENA SEGUROS - RIESGOS LABORALES Y SEGUROS DE VIDA** que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolverse de fondo la petición elevada por la accionante el día 25 de febrero de 2022, y a notificar dicha respuesta en debida forma al peticionario.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO

Juez

JAP

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a115e3f25ce8cc33b750bf92190478c3654c3e3a7dd2f1692e3f8904e69b7e9c**

Documento generado en 28/04/2022 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>